

De: Martha Rocío Ortega Torres <mortega@sdmujer.gov.co>

Enviado: lunes, 23 de enero de 2023 12:27

Para: Alvaro Hernan Castelblanco Herrera <acastelh@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: signopublicitarioimp@gmail.com <signopublicitarioimp@gmail.com>

Asunto: PROCESO RADICADO: PROCESO DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO DE FAMILIA 2019/669 DTE NELLY CARINA GUACHETA VERA, DDO. JULIO RODRIGUEZ

Buenos días, esperando que los funcionarios del despacho se encuentren bien

En mi calidad de apoderada de la señora Nelly Carina Guachetá Vera, cuyo poder fue reasumido, me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto, por la abogada Sustituta, estand dentro del término legal

Cordialmente,



SECRETARÍA DE
LA MUJER

Rocío Ortega Torres
Contratista Abogada Litigio de Género
Subsecretaria de Fortalecimiento a las Capacidades y Oportunidades
mortega@sdmujer.gov.co
Av. Calle 26 # 69-76 - Torre 1 - piso 9
www.sdmujer.gov.co

Señor:

HONORABLE MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE FAMILIA

E.

S.

D.

PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

RADICADO: No 2019-669

DTE: NELLY CARINA GUACHETA VERA

DDO: JOSE ANTONIO RODRIGUEZ

Mediante el presente, reasumo el poder sustituido para la audiencia del pasado 8 de septiembre de 2022, y me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el juzgado 1 de familia de la siguiente manera:

Dentro del proceso de Divorcio, donde mi poderdante fue la parte activa del mismo, se solicito la Cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, por las causales 2 y 3 del artículo 154, así como la fijación de la cuota de alimentos para las menores MAYRA GABRIELA Y SARA LUCIANA RODRIGUEZ GUACHETA, ya que los alimentos que se fijaron en centro de conciliación, se fijaron cuando las partes convivían juntas dentro del mismo hogar y aun no se encontraban en el proceso de Divorcio, en donde los cónyuges se fijaron responsabilidades, sin embargo y como se dijo en la demanda, dicha conciliación dejó claramente en desventaja a mi representada, ya que ella asumió cargas que le era imposible asumir, por encontrarse desempleada, por lo que se solicita al señor juez de familia, la revisión de la misma además porque las circunstancias cambiaron.

El juzgado 1 de familia, falla el Divorcio, sin ocuparse de la fijación de los alientos, visitas y custodia, por lo que el abogado de la contraparte solicita su fijación, lo cual se lleva a cabo en sentencia de adición, en donde se fijó como cuota de alimentos para las menores el 50% de un salario mínimo, siendo apelada dicha sentencia, por la abogada sustituida con la anuencia de la accionante señora Nelly Carina Guacheta Vera.

Porque se apela la sentencia, y pese a que se esta dentro de los limites señalados por la Ley, con relación al porcentaje que puede ser fijado como cuota de alimentos, se considera igualmente que la cuota de la misma es alta, ya que no se tuvo en cuenta por el juzgador, que mi representada es una mujer que sobre pasa los 50 años de edad, sin un nivel educativo que le permita acceder a un buen puesto de trabajo, aunado a que pese a todas las circunstancias que rodearon los hechos de la separación y el pago de las cuotas hipotecarias que adeudaba la vivienda conyugal, la cual se encontraba en proceso jurídico, mi representada como puedo, logró pagar dichas cuotas hipotecarias y saldar la deuda, garantizando así la vivienda para sus dos menores hijas, igualmente ha pagado el impuesto predial, ella como se estableció en el proceso de divorcio, debió salir de su casa, por las constantes situaciones de violencia, además de que su esposo se dedico a desdibujar su naturaleza de madre ante las hijas, dando como resultado que sus hijas manifiesten no querer verla, sin embargo el señor Juez en adición de la demanda ordena reestablecer ese vínculo, pero para no alejarme de las consideraciones en torno a la cuota de alimentos, también debo informar al despacho que mi representada cuando salió de la casa dejó la empresa familiar, que indica ella era de publicidad, la cual manejaba su esposo, y con la que se cubrían los gastos del hogar, así mismo quedo un vehículo particular, que también forma parte de ese haber social, que el señor nunca utilizo para llevar las niñas al Colegio, sino que dentro de las obligaciones que ella asume en dicha conciliación ella se comprometió a pagar, por otra parte también fue reportado en el proceso que mi representada envió en diversas ocasiones a sus hijas mercados los cuales fueron devueltos, así como también ha cubierto diversas cuotas no en cuantías y quizás no en las fechas que se habían establecido en dicha conciliación que se dio cuando aun eran pareja y vivían en la misma

casa.

De conformidad con la Ley, se ha señalado que los alimentos deben ser cubierto teniendo en cuenta la capacidad económica del aportante, ha dicho mi representada en el Proceso que ella debió salir de su casa, ubicarse en la casa paterna que no por ello, ella no paga arriendo, que su actividad es independiente, que muchas veces no alcanza a conseguir un mínimo, que, aunque las circunstancias en ocasiones le permiten conseguir un mayor ingreso con este debe cubrir el déficit que deja el mes que no alcanza a conseguir el mínimo.

Con relación a lo que debe cubrir la cuota de alimentos se encuentra la vivienda, la cual esta siendo cubierta por ella, pues pago la hipoteca y ceso el proceso que cursaba de cobro jurídico, así mismo el vehículo que es un bien social, lo dejó con el fin de que el progenitor pudiera usarlo para el traslado de las niñas y evitar el gasto de la ruta de las menores, así mismo la empresa familiar, quedo con todos los implementos excepto un portátil que ella llevo a fin de utilizarlo para poder realizar algunas actividades que le permitan obtener ingresos para su propia subsistencia.

De conformidad con la sentencia T664 de 2008, La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el mínimo vital es un derecho fundamental, el cual se deriva directamente del Estado Social de Derecho y se encuentra relacionado estrechamente con la dignidad humana, como valor fundante del ordenamiento jurídico, así como con la garantía del derecho a la vida misma, a la salud, al trabajo y a la seguridad social. En este sentido, en concepto de la Corte Constitucional, el derecho fundamental al mínimo vital “constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”[3]

Aunado a que los alimentos se fijan de conformidad con la capacidad económica del aportante; si bien es cierto existen derechos fundamentales de dos menores hijas, los cuales la suscrita no pretende desconocer, y mucho menos negar que son derechos que están por encima de los demás; no menos cierto es que la madre, salió de su hogar dejando todo su esfuerzo realizado durante más de 26 años de matrimonio en donde hubo socorro y ayuda mutua tanto es así que quien adquiere el inmueble es ella con parte de sus cesantías y asume el crédito hipotecario.

Por otra parte, en nuestro país no es un secreto que las personas mayores de 35 años tienen menos oportunidades laborales y sobre todo si se es mujer, por lo que el mínimo vital de mi prohijada se ve afectado con la cuota de alimentos fijada por el despacho, sin tener en cuenta las especiales condiciones del caso, pues como se reitera la casa tiene 3 plantas, que podría producir un fruto civil con el cual sufragar parte de las necesidades de las niñas e incluso de mi representada.

Con relación a la falta de aplicación del enfoque de género, en reiteradas jurisprudencias se ha invitado a los jueces a realizar y aplicar el enfoque de género en sus sentencias, lo que efectivamente no realizo el Juez primero de familia de Bogotá, pues fijo los mismos en el porcentaje tope que permite la ley, sin tener en cuenta que mi representada había ofrecido una cuota de alimentos de \$400.000, teniendo en cuenta sus ingresos, y que si bien es cierto \$100.000, no hacen la diferencia en el momento actual y real de la sociedad colombiana, mi procurada no se encuentra en capacidad de asumir, sin que se vean afectados sus derechos fundamentales al mínimo vital, y la salud, pues una vez quede en firme la sentencia de divorcio, ya no será beneficiaria de su ex esposo, y deberá sufragarse si es que puede su propia seguridad social.

Por lo que muy respetuosamente solicito a la sala, hacer una ponderación juiciosa con relación a la cuota de alimentos fijada teniendo en cuenta que mi procurada, esta aportando en otros ítems como la vivienda, como el vehículo y la empresa que dejó con el fin de que esos implementos puedan cubrir los gastos que las menores tiene, es por eso que no ha iniciado la liquidación de la sociedad conyugal, pues el dividir la vivienda, conllevaría en procesos extremos que podrían

eventualmente darle a ella recursos para cubrir las cuotas de alimentos, pero dejar sin vivienda a las menores, es lo que me ha expresado mi representada.

De esta manera descorro el término concedido. El cual se sustentará en la oportunidad oportuna al tribunal Superior de Bogotá, sala familia.

MARTHA ROCIO ORTEGA TORRES
C.C. N 51.770.881 de Bogotá
T.P N 84.575 del C.S.J.
mortega@sdmujer.gov.co
Cel: 3114608159





SECRETARÍA DE LA
MUJER

